

RESOLUCIÓN No. 02031

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día primero (1) de Diciembre de 2008, miembros de la Policía Nacional del Grupo de protección Ambiental y Ecológica-GUPAE, mediante acta de incautación No.119, procedieron a practicar diligencia de decomiso de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**, a la señora **NEYLA MELO VANEGAS**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 51.712.635, por no portar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, conducta que vulneró lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Mediante Auto N° 3319 del 16 de Julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, señora **NEYLA MELO VANEGAS**, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984. El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el 14 de Agosto de 2012 y se desfijó el día 28 de Agosto del mismo año.

Mediante Auto N° 3320 del 16 de Julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *Por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, del espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (AMAZONA OCHROCEPHALA)**, dentro de las Instalaciones del Terminal de Transporte, procedente del Municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca) hacia Bogotá D.C vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, como lo estipulan las precitadas normas.*

RESOLUCIÓN No. 02031

El anterior auto se notifico por edicto que se fijo el 14 de Agosto de 2012, y se desfijo el 21 de Agosto de 2012.

Una vez revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se logro establecer que a la fecha no se ha adelantado ninguna clase de actuación con posterioridad al auto que formula pliegos de cargos, por lo que entraremos a analizar si en el caso sub examine opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

COMPETENCIA

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“... Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la*

RESOLUCIÓN No. 02031

Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

De esta forma el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que "(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción" y establece a demás que "Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 "(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación"

Para el caso que nos ocupa, resaltando lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la incautación de la especie esto es desde el primero de diciembre de 2008, como consta en el Acta de incautación No. 119, para expedir al Acto administrativo que impone una Sanción de Carácter Ambiental y que resolvería de fondo la actuación administrativa, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

RESOLUCIÓN No. 02031

Por lo tanto anteriormente expuesto esta Resolución declarara la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-09-1550.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en contra de la señora **NEYLA MELO VANEGAS** identificada con Cédula de ciudadanía No. 51.712.635, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **NEYLA MELO VANEGAS** en la Cra 19 No.27-25 en Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, contenidas en el expediente SDA 08-2009-1550 como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02031

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):SDA- 08-09-1550

Elaboró: DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/04/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/06/2014